

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts.	
En Soria	Tres meses.....	4	—
	Seis.....	7	—
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	—

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares se adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutau SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### SECCION PRIMERA.

#### LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. (1)

Se exceptúan el recurso de apelacion y la preparacion del de casacion por infraccion de ley contra la sentencia dictada en juicio sobre faltas. Para estos recursos el término será el primer día siguiente al en que se hubiere practicado la última notificacion.

Art. 213. El recurso de queja para cuya interposicion no señale término la ley podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras estuviere pendiente la causa.

Art. 214. Los Secretarios tendrán obligacion de poner, sin la menor demora y bajo su responsabilidad, en conocimiento del Juez ó Tribunal el vencimiento de los términos judiciales, consignándolo así por medio de diligencia.

Art. 215. Trascurrido el término señalado por la ley ó por el Juez ó Tribunal segun los casos, se continuará de oficio el curso de los procedimientos en el estado en que se hallaren.

Si el proceso estuviere en poder de alguna persona, se recogerá sin necesidad de providencia, bajo la responsabilidad del Secretario, con imposicion de multa de 5 á 50 pesetas á quien diere lugar á la recojida, sino le entregare en el acto ó le entregare sin despachar cuando estuviere obligado á formular algun dictámen ó pretension. En este segundo supuesto, se le señalará por el Juez ó Tribunal un segundo término prudencial; y si trascurrido tampoco devolviese el proceso despachado, la persona á que se refiere este artículo será procesada como culpable de desobediencia.

Tambien será procesado en este concepto el que, ni aun despues de apremiado con la multa, devolviese el expediente.

#### TITULO V.

DE LOS RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES Y JUECES DE INSTRUCCION.

Art. 216. Contra las resoluciones del Juez de instruccion podrán ejercitarse los recursos de reforma, apelacion y queja.

(1) Véase el Boletín anterior.

Art. 217. El recurso de reforma podrá interponerse contra todos los autos del Juez de instruccion. El de apelacion podrá interponerse únicamente en los casos determinados en la ley, y se admitirá en ambos efectos tan solo cuando la misma lo disponga expresamente.

Art. 218. El recurso de queja podrá interponerse contra todos los autos no apelables del Juez y contra las resoluciones en que se denegare la admision de un recurso de apelacion.

Art. 219. Los recursos de reforma y apelacion se interpondrán ante el mismo Juez que hubiere dictado el auto.

El de queja se producirá ante el Tribunal superior competente.

Art. 220. Será Juez competente para conocer del recurso de reforma el mismo ante quien se hubiere interpuesto, con arreglo al artículo anterior.

Art. 221. Será Juez ó Tribunal competente para conocer del recurso de apelacion aquel á quien correspondiese el conocimiento de la causa en juicio oral.

Este mismo será el competente para conocer de la apelacion contra el auto de no admision de una querrela.

Art. 222. Será Juez ó Tribunal competente para conocer del recurso de queja el mismo ante quien se hubiere interpuesto, con arreglo al párrafo segundo del artículo 219.

Art. 223. Los recursos de reforma, apelacion y queja se interpondrán siempre en escrito autorizado con firma de Letrado.

Art. 224. El recurso de apelacion no podrá interponerse sino despues de haberse ejercitado el de reforma; pero podrán interponerse ambos en un mismo escrito, en cuyo caso el de apelacion se pondrá subsidiariamente por si fuere desestimado el de reforma.

El que interpusiere el recurso de reforma presentará con el escrito tantas copias del mismo cuantas sean las demás partes, á las cuales habrán de ser entregadas dichas copias.

Art. 225. El Juez resolverá el recurso al segundo día de entregadas las copias, hubiesen ó no presentado escrito las demás partes.

Art. 226. Interpuesto el recurso de apelacion, el Juez lo admitirá en uno ó en ambos efectos, segun sea procedente.

Art. 227. Si se admitiere el recurso en ambos efectos, se mandará remitir los autos originales al Tribunal que ha de conocer de la apelacion, y emplazar á las partes para que se personen ante éste en el término de 15 ó 10 días, segun que dicho Tribunal fuere el Supremo ó la Audiencia.

Art. 228. Si el recurso no fuere admisible más que en un sólo efecto, se mandará sacar testimonio del auto apelado, de los demás particulares que el apelante pidiere y fueren de dar, teniendo presente en su caso el carácter reservado del sumario, y de los que el Juez acordare de oficio.

Este testimonio se expedirá por el Secretario en el plazo más corto posible, que se fijará en la resolucion en que se ordene su expedicion.

Art. 229. Para el señalamiento de los particulares que hayan de testimoniarse no podrá darse vista

al apelante de los autos que para él tuvieren carácter de reservados.

Art. 230. Puesto el testimonio, se emplazará á las partes para que, dentro del término fijado en el artículo 224, se personen en el Tribunal que hubiere de conocer del recurso.

Art. 231. Recibidos los autos en el Tribunal superior, si en el término del emplazamiento no se hubiere personado el apelante, se declarará de oficio desierto el recurso, comunicándolo inmediatamente por certificacion al Juez, y devolviendo los autos originales si el recurso se hubiese admitido en ambos efectos.

Art. 232. Si el apelante se hubiese personado, se le dará vista de los autos por término de tres días para instruccion.

Despues de él seguirá la vista, por igual término, á las demás partes personadas, y por último al Fiscal, si la causa fuere por delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio, ó de aquellos que pueden perseguirse previa denuncia de los interesados.

Sin embargo de lo dispuesto en los párrafos anteriores, no se dará vista á las partes de lo que fuere para ellas de carácter reservado.

Art. 233. Devueltos los autos por el Fiscal, ó si éste no fuere parte en la causa, por la última de las personas á quien se hubiesen entregado, se señalará día para la vista, en la que el Fiscal, si fuere parte, y los defensores de las demás podrán informar lo que tuvieren por conveniente á su derecho.

Art. 234. Las partes podrán presentar, antes del día de la vista, los documentos que tuvieren por conveniente en justificacion de sus pretensiones.

No será admisible otro medio de prueba.  
Art. 235. Cuando fuere firme el auto dictado, se comunicará al Juez para su cumplimiento, devolviéndole el proceso si la apelacion hubiese sido en ambos efectos.

Art. 236. Cuando se interpusiere el recurso de queja, el Tribunal ordenará al Juez que informe en el corto término que al efecto le señale.

Art. 237. Recibido dicho informe, se pasará al Fiscal si la causa fuere por delito en que tenga que intervenir, para que emita dictámen por escrito en el término de tres días.

Art. 238. Con vista de este dictámen, si le hubiere, y del informe del Juez, el Tribunal resolverá lo que estime justo.

El auto que se dicte no podrá afectar al estado que tuviere la causa cuando el recurso se haya interpuesto fuera del término ordinario de las apelaciones, sin perjuicio de lo que el Tribunal acuerde en su día cuando llegue á conocer de aquella.

Art. 239. Contra los autos de los Tribunales de lo criminal podrá interponerse el recurso de súplica ante el mismo que los hubiese dictado.

Art. 240. Se exceptúan aquellos contra los cuales se otorgue expresamente otro recurso en la ley.

Art. 241. El recurso de súplica contra un auto de cualquier Tribunal se sustanciará por el procedimiento señalado para el recurso de reforma que se entable contra cualquiera resolucion de un Juez de instruccion.



## TÍTULO XI.

### DE LAS COSTAS PROCESALES.

Art. 239. En los autos ó sentencias que pongan término á la causa ó á cualquiera de sus incidentes deberá resolverse sobre el pago de las costas procesales.

Art. 240. Esta resolución podrá consistir:

- 1.º En declarar las costas de oficio.
- 2.º En condenar á su pago a los procesados, señalando la parte proporcional de que cada uno de ellos deba responder, si fuesen varios.

No se impondrán nunca las costas á los procesados que fueren absueltos.

- 3.º En condenar a su pago al querellante particular ó actor civil.

Serán estos condenados al pago de las costas cuando resultare de las actuaciones que han obrado con temeridad ó mala fé.

Art. 241. Las costas consistirán:

- 1.º En el reintegro del papel sellado empleado en la causa.
- 2.º En el pago de los derechos de Arancel.
- 3.º En el de los honorarios devengados por los Abogados y peritos.

- 4.º En el de las indemnizaciones correspondientes á los testigos que las hubiesen reclamado si fueren de abono, y en los demás gastos que se hubiesen ocasionado en la instrucción de la causa.

Art. 242. Cuando se declaren de oficio las costas, no habrá lugar al pago de las cantidades á que se refieren los números 1.º y 2.º del artículo anterior.

Los Procuradores y Abogados que hubiesen representado y defendido á cualquiera de las partes, y los peritos y testigos que hubiesen declarado a su instancia podrán exigir de aquella, si no hubiere obtenido el beneficio de pobreza, el abono de los derechos, honorarios é indemnizaciones que les correspondieren, reclamándolos del Juez ó Tribunal que conociese de la causa.

Se procederá á su exacción por la vía de apremio si presentadas las respectivas reclamaciones y hechas saber á las partes, no pagasen estas en el término prudencial que el Juzgado ó Tribunal señale, ni tachasen aquellas de ilegítimas ó excesivas. En este último caso, se procederá previamente como dispone el párrafo segundo del art. 244.

El Secretario del Tribunal ó Juzgado que intervinere en la ejecución de la sentencia hará la tasación de las costas de que hablan los números 1.º y 2.º del artículo anterior. Los honorarios de los Abogados y peritos se acreditarán por minutas firmadas por los que los hubiesen devengado. Las indemnizaciones de los testigos se computarán por la cantidad que oportunamente se hubiese fijado en la causa. Los demás gastos serán regulados por el Tribunal ó Juzgado, con vista de los justificantes.

Art. 243. Hechas la tasación y regularización de costas, se dará vista al Ministerio fiscal y á la parte condenada al pago, para que manifiesten lo que tengan por conveniente en el término de tres días.

Art. 244. En vista de lo que el Ministerio fiscal y dicho interesado manifestaren, el Juez ó Tribunal aprobará ó reformará la tasación y regulación.

Si se tachare de ilegítima ó excesiva alguna partida de honorarios, el Juez ó Tribunal, antes de resolver, podrá pedir informe á dos individuos de la misma profesión del que hubiese presentado la minuta tachada de ilegítima ó excesiva, ó á la Junta de gobierno del Colegio si los que ejerciesen dicha profesión estuviesen colegiados en el punto de residencia del Juez ó Tribunal.

Art. 245. Aprobadas ó reformadas la tasación y regulación, se procederá á hacer efectivas las costas por la vía de apremio establecida en la ley de Enjuiciamiento civil con los bienes de los que hubiesen sido condenados á su pago.

Art. 246. Si los bienes del penado no fuesen bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se procederá, para el orden y preferencia de pago, con arreglo á lo establecido en los artículos respectivos del Código penal.

## TÍTULO XII.

### DE LAS OBLIGACIONES DE LOS JUECES Y TRIBUNALES RELATIVAS Á LA ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Art. 247. Los Jueces municipales tendrán obligación de remitir cada mes al Presidente de la Audiencia territorial respectiva un estado de los juicios sobre faltas que durante el mes anterior se hubiesen celebrado.

Art. 248. Los Jueces de instrucción remitirán mensualmente al Presidente de la respectiva Sala ó Audiencia de lo criminal un estado de los sumarios principados, pendientes y concluidos durante el mes anterior.

Art. 249. Los Presidentes de las expresadas Salas ó Audiencias remitirán al Presidente de la Audiencia territorial cada trimestre un estado resumen de los que hubieren recibido mensualmente de los Jueces de instrucción, y otro de las causas pendientes y terminadas ante su Tribunal durante el trimestre.

Los trimestres se formarán contando desde el comienzo del año judicial.

Art. 250. Los Presidentes de las Audiencias territoriales remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia, en el primer mes de cada trimestre, estados en resumen de los que hubieren recibido de los Jueces municipales y de los Tribunales de lo criminal.

Art. 251. Las Salas segunda y tercera del Tribunal Supremo remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia un estado de los recursos de casación ante ellas pendientes y por ellas fallados durante el trimestre.

Cuando la Sala de lo criminal de cualquier Audiencia territorial ó la tercera del Tribunal Supremo, ó éste constituido en pleno, principiaren ó fallaren alguna causa criminal que especialmente les estuviese encomendada, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia, remitiendo en su caso testimonio de la sentencia.

Art. 252. Los Tribunales remitirán directamente al Registro central de procesados y penados, establecido en el Ministerio de Gracia y Justicia, notas autorizadas de las sentencias firmes en las que se imponga alguna pena por delito, y de los autos en que se declare la rebeldía de los procesados, con arreglo á los modelos que se les envíen al efecto.

Art. 253. El Tribunal que dicte sentencia firme condenatoria en cualquiera causa criminal remitirá testimonio de la parte dispositiva de la misma al Juez de instrucción del lugar en que se hubiere formado el sumario.

Art. 254. Cada Juez de instrucción llevará un libro que se titulará *Registro de penados*.

Las hojas de este libro serán numeradas, selladas y rubricadas por el Juez de instrucción y su Secretario de gobierno.

En dicho libro se extraerán las certificaciones expresadas en el artículo anterior.

Art. 255. Llevará también cada Juez de instrucción otro libro titulado *Registro de procesados en rebeldía*, con las formalidades prescritas para el de penados.

En este libro se anotarán todas las causas cuyos procesados hayan sido declarado rebeldes, y se hará en el asiento de cada uno la anotación correspondiente cuando el rebelde fuere habido.

Art. 256. Las Audiencias ó Salas de lo criminal llevarán un libro igual al expresado en el artículo anterior para anotar los procesados declarados rebeldes despues de la conclusión del sumario.

Art. 257. Sin perjuicio de lo dispuesto en este título, el Ministerio de Gracia y Justicia establecerá por medio de los correspondientes reglamentos el servicio de la estadística criminal que debe organizarse en dicho centro, y las reglas que en consonancia con él han de observar los Jueces y Tribunales.

## TÍTULO XIII.

### DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS.

Art. 258. Sin perjuicio de las correcciones especiales que establece esta ley para casos determinados, son también aplicables las disposiciones contenidas en el título 13 del libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil, á cuantas personas, sean ó no funcionarios, asistan ó de cualquier modo intervengan en los juicios criminales, siendo los Jueces municipales, los Jueces de instrucción, los Tribunales de lo criminal y el Supremo, quienes respectivamente en su caso, podrán imponer las correcciones disciplinarias correspondientes.

## LIBRO II.

### DEL SUMARIO.

## TÍTULO PRIMERO.

### DE LA DENUNCIA.

Art. 259. El que presenciare la perpetración de

cualquier delito público estará obligado á ponerlo inmediatamente en conocimiento del Juez de instrucción, municipal ó funcionario fiscal más próximo al sitio en que se hallare, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Art. 260. La obligación establecida en el artículo anterior no comprende á los impúberes ni á los que no gozaren del pleno uso de su razón.

Art. 261. Tampoco estarán obligados á denunciar:

- 1.º El cónyuge del delincuente.
- 2.º Los ascendientes y descendientes consanguíneos ó afines del delincuente y sus colaterales consanguíneos ó uterinos y afines hasta el segundo grado inclusive.

- 3.º Los hijos naturales respecto de la madre en todo caso y respecto del padre cuando estuvieren reconocidos, así como la madre y el padre en iguales casos.

Art. 262. Los que por razón de sus cargos, profesiones ú oficios tuvieren noticia de algun delito público estarán obligados á denunciarlo inmediatamente al Ministerio fiscal, al Tribunal competente, al Juez de instrucción, y en su defecto al municipal ó al funcionario de policía más próximo al sitio si se tratare de un delito flagrante.

Los que no cumplieren esta obligación incurrirán en la multa señalada en el art. 259, que se impondrá disciplinariamente.

Si la omisión en dar parte fuese de un Profesor de Medicina, Cirugía ó Farmacia, y el delito de los comprendidos en el título del Código penal que trata de los cometidos contra las personas, ó por suposición de parto, ó por muerte de un niño abandonado, la multa no podrá bajar de 25 pesetas.

Si el que hubiese incurrido en la omisión fuere empleado público, se pondrá además en conocimiento de su superior inmediato para los efectos á que hubiere lugar en el orden administrativo.

Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando la omisión no produjere responsabilidad con arreglo á las leyes.

Art. 263. La obligación impuesta en el párrafo primero del artículo anterior no comprenderá á los Abogados ni á los Procuradores respecto de las instrucciones ó explicaciones que recibieren de sus clientes. Tampoco comprenderá á los eclesiásticos y Ministros de cultos disidentes respecto de las noticias que se les hubieren revelado en el ejercicio de las funciones de su ministerio.

Art. 264. El que por cualquier medio diferente de los mencionados tuviere conocimiento de la perpetración de algun delito de los que deben perseguirse de oficio debere denunciarlo al Ministerio fiscal, al Tribunal competente ó al Juez de instrucción ó municipal, ó funcionario de policía, sin que se entienda obligado por esto á probar los hechos denunciados ni á formalizar querrela.

El denunciador no contraerá en ningun caso otra responsabilidad que la correspondiente á los delitos que hubiese cometido por medio de la denuncia, ó con su ocasión.

Art. 265. Las denuncias podrán hacerse por escrito ó de palabra, personalmente ó por medio de mandatario con poder especial.

Art. 266. La denuncia que se hiciere por escrito deberá estar firmada por el denunciador; y si no pudiese hacerlo, por otra persona á su ruego. La Autoridad ó funcionario que la recibiere rubricará y sellará todas las hojas á presencia del que la presentare, quien podrá también rubricarla por sí ó por medio de otra persona á su ruego.

Art. 267. Cuando la denuncia sea verbal, se entenderá una acta por la Autoridad ó funcionario que la recibiere, en la que, en forma de declaración, se expresarán cuantas noticias tenga el denunciante, relativas al hecho denunciado y á sus circunstancias, firmándola ambos á continuación. Si el denunciante no pudiese firmar, lo hará otra persona á su ruego.

Art. 268. El Juez, Tribunal, Autoridad ó funcionario que recibieren una denuncia verbal ó escrita harán constar por la cédula personal, ó por otros medios que reputen suficientes, la identidad de la persona del denunciador.

Si éste lo exigiere, le darán un resguardo de haber formalizado la denuncia.

Art. 269. Formalizada que sea la denuncia, se procederá ó mandará proceder inmediatamente por el Juez ó funcionario á quien se hiciere á la comprobación del hecho denunciado, salvo que éste no revistiere carácter de delito, ó que la denuncia fueré



manifiestamente falsa. En cualquiera de estos dos casos el Tribunal ó funcionario se abstendrán de todo procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran si desestimaren aquella indebidamente.

## TÍTULO II. DE LA QUERRELLA.

Art. 270. Todos los ciudadanos españoles, hayan sido ó no ofendidos por el delito, pueden querrellarse, ejercitando la acción popular establecida en el art. 101 de esta ley.

También pueden querrellarse los extranjeros por los delitos cometidos contra sus personas ó bienes ó las personas ó bienes de sus representados, previo cumplimiento de lo dispuesto en el art. 280, si no estuvieren comprendidos en el último párrafo del 281.

Art. 271. Los funcionarios del Ministerio fiscal ejercitarán también, en forma de querrela, las acciones penales en los casos en que estuvieren obligados con arreglo á lo dispuesto en el art. 103.

Art. 272. La querrela se interpondrá ante el Juez de instrucción competente.

Si el querrellado estuviere sometido por disposición especial de la ley á determinado Tribunal, ante este se interpondrá la querrela.

Lo mismo se hará cuando fueren varios los querrellados por un mismo delito ó por dos ó más conexos, y alguno de aquellos estuviere sometido excepcionalmente á un Tribunal que no fuere el llamado á conocer por regla general del delito.

Art. 273. En los casos del artículo anterior, cuando se trate de un delito *infraganti* ó de los que no dejan señales permanentes de su perpetración, ó en que fuere de temer fundadamente la ocultación ó fuga del presunto culpable, el particular que intentare querrellarse del delito podrá acudir desde luego al Juez de instrucción ó municipal, que estuviere más próximo, ó á cualquier funcionario de policía, á fin de que se practiquen las primeras diligencias necesarias para hacer constar la verdad de los hechos y para detener al delincuente.

Art. 274. El particular querrellante, cualquiera que sea su fuero, quedará sometido para todos los efectos del juicio por el promovido al Juez de instrucción ó Tribunal competente para conocer del delito objeto de la querrela.

Pero podrá apartarse de la querrela en cualquier tiempo, quedando, sin embargo, sujeto á las responsabilidades que pudieran resultarle por sus actos anteriores.

Art. 275. Si la querrela fuere por delito que no pueda ser perseguido sino á instancia de parte, se entenderá abandonada por el que la hubiere interpuesto cuando dejare de instar el procedimiento dentro de los diez días siguientes á la notificación del auto en que el Juez ó el Tribunal así lo hubiese acordado.

Al efecto, á los 10 días de haberse practicado las últimas diligencias pedidas por el querrellante, ó de estar paralizada la causa por falta de instancia del mismo, mandará de oficio el Juez ó Tribunal que conociere de los autos que aquél pida lo que convenga á su derecho en el término fijado en el párrafo anterior.

Art. 276. Se tendrá también por abandonada la querrela cuando, por muerte ó por haberse incapacitado el querrellante para continuar la acción, no compareciere ninguno de sus herederos ó representantes legales á sostenerla dentro de los 30 días siguientes á la citación que al efecto se les hará dándoles conocimiento de la querrela.

Art. 277. La querrela se presentará siempre por medio de Procurador con poder bastante y suscrita por Letrado.

Se extenderá en papel de oficio, y en ella se expresará:

- 1.º El Juez ó Tribunal ante quien se presente.
- 2.º El nombre, apellidos y vecindad del querellante.
- 3.º El nombre, apellidos y vecindad del querrellado.

En el caso de ignorarse estas circunstancias, se deberá hacer la designación del querrellado por las señas que mejor pudieran darle á conocer.

4.º La relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, año, mes, día y hora en que se ejecutó, si se supieren.

5.º Expresión de las diligencias que se deberán practicar para la comprobación del hecho.

6.º La petición de que se admita la querrela, se practiquen las diligencias indicadas en el número anterior, se proceda á la detención y prisión del presunto culpable ó á exigirle la fianza de libertad provisional, y se acuerde el embargo de sus bienes en la cantidad necesaria en los casos en que así proceda.

7.º La firma del querellante ó la de otra persona á su ruego, si no supiere ó no pudiere firmar, cuando el Procurador no tuviese poder especial para formular la querrela.

Art. 278. Si la querrela tuviere por objeto algún delito de los que solamente pueden perseguirse á instancia de parte, excepto el de violación ó raptó, acompañará también la certificación que acredite haberse celebrado ó intentado el acto de conciliación entre querellante y querrellado.

Podrán, sin embargo, practicarse sin este requisito las diligencias de carácter urgente para la comprobación de los hechos ó para la detención del delincuente, suspendiendo después el curso de los autos hasta que se acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 279. En los delitos de calumnia ó injuria causadas en juicio se presentará además la licencia del Juez ó Tribunal que hubiese conocido de aquel, con arreglo á lo dispuesto en el Código penal.

Art. 280. El particular querrellante presentará fianza de la clase y en la cuantía que fijare el Juez ó Tribunal para responder de las resultas del juicio.

Art. 281. Quedan exentos de cumplir lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º El ofendido y sus herederos ó representantes legales.

2.º En los delitos de asesinato ó de homicidio el viudo ó viuda, los ascendientes y descendientes consanguíneos ó afines, los colaterales consanguíneos ó uterinos y afines hasta el segundo grado, los herederos de la víctima y los padres, madres é hijos naturales á quienes se refiere el núm. 3.º del art. 261.

La ejecución de fianza no es aplicable á los extranjeros si no les correspondiese en virtud de Tratados internacionales ó por el principio de reciprocidad.

## TÍTULO III.

### DE LA POLICÍA JUDICIAL.

Art. 282. La policía judicial tiene por objeto, y será obligación de todos los que la componen, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio ó demarcación; practicar según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir á los delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos ó pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos á disposición de la Autoridad judicial.

Si el delito fuera de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte legítima, tendrán la misma obligación expresada en el párrafo anterior, si se les requiriere al efecto.

Art. 283. Constituirán la policía judicial y serán auxiliares del Ministerio fiscal, de los Jueces de instrucción y de los municipales en su caso:

1.º Las Autoridades administrativas encargadas de la seguridad pública y de la persecución de todos los delitos ó de algunos especiales.

2.º Los empleados y subalternos de policía de seguridad, cualquiera que sea su denominación.

3.º Los Alcaldes, Tenientes de Alcaldes y Alcaldes de barrio.

4.º Los Jefes, Oficiales é individuos de la Guardia civil ó de cualquiera otra fuerza destinada á la persecución de malhechores.

5.º Los serenos, celadores y cualesquiera otros agentes municipales de policía urbana ó rural.

6.º Los guardas particulares de montes, campos y sembrados, jurados ó confirmados por la Administración.

7.º Los Jefes de establecimientos penales, los Alcaldes de las cárceles y sus subalternos.

8.º Los alguaciles y dependientes de los Tribunales y Juzgados.

Art. 284. Inmediatamente que los funcionarios de policía judicial tuvieran conocimiento de un delito público, ó fueren requeridos para prevenir la instrucción de diligencias por razón de algún delito privado, lo participarán á la Autoridad judicial ó al representante del Ministerio fiscal, si pudieren hacerlo sin cesar en la práctica de las diligencias de prevención.

En otro caso lo harán así que las hubieren terminado.

Art. 285. Si concurriere algún funcionario de policía judicial de categoría superior á la del que estuviere actuando, deberá éste darle conocimiento de cuanto hubiese practicado, poniéndose desde luego á su disposición.

Art. 286. Cuando el Juez de instrucción ó el municipal se presentaren á formar el sumario, cesarán las diligencias de prevención que estuviere practicando cualquiera Autoridad ó agente de policía; debiendo éstos entregarlas en el acto á dicho Juez, así como los efectos relativos al delito que se hubiesen recogido, y poniendo á su disposición á los detenidos, si los hubiese.

Art. 287. Los funcionarios que constituyen la policía judicial practicarán sin dilación, según sus atribuciones respectivas, las diligencias que los funcionarios del Ministerio fiscal les encomienden para la comprobación del delito y averiguación de los delincuentes y todas las demás que durante el curso de la causa les encargaren los Jueces de instrucción y municipales.

Art. 288. El Ministerio fiscal, los Jueces de instrucción y los municipales podrán entenderse directamente con los funcionarios de policía judicial, cualquiera que sea su categoría, para todos los efectos de este título; pero si el servicio que de ellos exigiesen admitiese espera, deberán acudir al superior respectivo del funcionario de policía judicial, mientras no necesitasen del inmediato auxilio de éste.

Art. 289. El funcionario de policía judicial que por cualquier causa no pueda cumplir el requerimiento ó la orden que hubiese recibido del Ministerio fiscal, del Juez de instrucción, del Juez municipal, ó de la Autoridad ó agente que hubiese prevenido las primeras diligencias, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del que haya hecho el requerimiento ó dado la orden para que provea de otro modo á su ejecución.

Art. 290. Si la causa no fuere legítima, el que hubiese dado la orden ó hecho el requerimiento lo pondrá en conocimiento del superior jerárquico del que se excusa para que le corrija disciplinariamente, á no ser que hubiere incurrido en mayor responsabilidad con arreglo á las leyes.

El superior jerárquico comunicará á la Autoridad ó funcionario que le hubiere dado la queja la resolución que adopte respecto de su subordinado.

Art. 291. El Jefe de cualquiera fuerza pública que no pudiere prestar el auxilio que por los Jueces de instrucción ó municipales ó por un funcionario de policía judicial le fuere pedido se atenderá también á lo dispuesto en el art. 289.

El que hubiere hecho el requerimiento lo pondrá en conocimiento del Jefe superior inmediato del que se excusare en la forma y para el objeto expresado en los párrafos del artículo anterior.

Art. 292. Los funcionarios de policía judicial extenderán, bien en papel sellado, bien en papel común, un atestado de las diligencias que practiquen, en el cual especificarán con la mayor exactitud los hechos por ellos averiguados, insertando las declaraciones é informes recibidos y anotando todas las circunstancias que hubiesen observado y pudiesen ser prueba ó indicio del delito.

Art. 293. El atestado será firmado por el que lo haya extendido, y si usare sello lo estampará con su rúbrica en todas las hojas.

Las personas presentes, peritos y testigos que hubieren intervenido en las diligencias relacionadas en el atestado serán invitadas á firmarlo en la parte á ellos referente. Si no lo hicieren, se expresará la razón.

Art. 294. Si no pudiere redactar el atestado el funcionario á quien correspondiese hacerlo, se sustituirá por una relación verbal circunstanciada, que reducirá á escrito de un modo fehaciente el funcionario del Ministerio fiscal, el Juez de instrucción ó el municipal á quien deba presentarse el atestado, manifestándose el motivo de no haberse redactado en la forma ordinaria.

Art. 295. En ningún caso, salvo el de fuerza mayor, los funcionarios de policía judicial podrán dejar transcurrir más de 24 horas sin dar conocimiento á la Autoridad judicial ó al Ministerio fiscal de las diligencias que hubieren practicado.

Los que infrinjan esta disposición serán corregidos disciplinariamente con multa de 25 á 100 pesetas.



cas, si la omision no mereciere la calificacion de delito.

Los que, sin exceder el tiempo de las 24 horas, dilataren más de lo necesario el dar conocimiento serán corregidos disciplinariamente con multa de 10 á 50 pesetas.

(Se continuará.)

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### Circular núm. 124.

En vista de varias consultas elevadas á este Gobierno por algunos Alcaldes de la provincia, respecto á la interpretacion que ha de darse á la Real orden de 8 de Agosto próximo pasado, referente á los beneficios que la misma reporta para la traslacion de bráceros ó jornaleros que salgan en busca de trabajo para subvenir á sus necesidades, he acordado hacer público por medio de la presente circular, que sólo pueden ampararse á los citados beneficios consignados en la antedicha Real disposicion, todos aquellos sujetos que se encuentren dentro de las condiciones que fija su regla 3.ª

Soria, 6 de Noviembre de 1882.

El Gobernador,  
RAMON IZQUIERDO CUTAYAR.

## SECCION TERCERA.

### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### Consumos. = 2.º Trimestre.

Recuerdo á los Sres. Alcaldes que el día 16 al 15 se expedirán sin más aviso los apremios de instruccion contra los que estén en descubierto; y deseoso de no causarles perjuicios, y á pesar de haberseles avisado por circulares anteriores, insisto en mi ruego de que procuren verificar el pago, evitándose así las consecuencias de los procedimientos ejecutivos y responsabilidades consiguientes. Así lo espera del celo de los Sres. Alcaldes el Delegado de Hacienda, Francisco J. Maureta.

Soria, 4 de Noviembre de 1882.

## SECCION CUARTA.

### DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid la cátedra de Higiene privada y pública, dotada con 4.500 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, de la misma ó análoga asignatura, siempre que se hallen en posesion de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Octubre de 1882. = El Director general, J. F. Riaño.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla la cátedra de Patología especial, dotada con 3.500 pesetas, que se

gun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, de la misma ó análoga asignatura, siempre que se hallen en posesion de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 17 de Octubre de 1882. = El Director general, Riaño.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Ayuntamiento de Alaló.

Segun parte verbal que en la madrugada de hoy se me ha dado por Dionisia Ortega, de esta vecindad, su marido Pascual Moreno se ha ausentado de su casa en la pasada noche, habiéndose dirigido para la villa de Brías pueblo de su naturaleza; y como quiera que este sujeto á su ida (segun declaracion de la Ortega), no sólomente demostró señales de no volver más á su casa por lo disgustado que dice vivir con su esposa, si no que le dijo á ésta que sus deseos (para que los bienes de uno y otro se derritiesen á la vez), eran quemar su ganado lanar juntamente con lo demás del rebaño que pertenece á varios vecinos ganaderos de esta localidad; ruego á todas las Autoridades se sirvan interesarse en la captura del referido Pascual, conduciéndolo, caso de ser habido, con las seguridades convenientes á esta que lo reclama, y habrá de entregarlo, si así procede, á la autoridad judicial competente.

#### Señas del Pascual.

Edad 25 años, estatura regular, cara redonda, color sano, pelo castaño, ojos pardos, nariz ancha, barba naciente; viste calzon y chaqueta de paño casero al estilo del país, chaleco de pana, faja azul, medias azules claras, albarcas, pañuelo de seda á la cabeza y anguarina nueva de paño teñido; va indocumentado.

Alaló, 30 de Octubre de 1882. = El Alcalde, Patricio Gonzalo.

#### Ayuntamiento de Villasayas.

Se hallan vacantes por dimision del que las desempeña las Secretarías de este Ayuntamiento y Juzgado municipal, la primera con la dotacion anual de 350 pesetas cobradas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y la segunda con los derechos marcados en el arancel.

Los aspirantes que reúnan los requisitos prevenidos por la ley dirigirán sus solicitudes en el término de ocho dias, á contar desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial*.

Villasayas, 3 de Noviembre de 1882. = El Alcalde, Simon Martinez.

#### Ayuntamiento de Puebla de Eca.

Se halla vacante por traslacion del profesor que lo desempeñaba el partido de médico-cirujano de esta villa y su anejo Chércoles, distante media hora, con la asignacion anual de 250 fanegas de trigo comun de buen recibo que producen las iguales de los vecinos de ambos pueblos pagadas en la recoleccion, y además 75 pesetas por el concepto de Beneficencia con cargo al presupuesto municipal de dichas localidades.

Los aspirantes presentarán sus instancias á esta Alcaldía hasta el día 20 del actual en que se proveerá dicha plaza.

Puebla de Eca, 1.º de Noviembre de 1882. = El Alcalde, Marcelino Utrilla.

#### Ayuntamiento de Casarejos.

No habiéndose presentado ningun aspirante á la plaza de médico-cirujano de este pueblo, se anuncia nuevamente con la dotacion anual de 1.000 pesetas y 40 fanegas de trigo de buena especie que producen las iguales de los ochenta y seis vecinos de que consta esta poblacion, y 375 pesetas, casa libre y pastos para una caballería, si la tuviese, por razon de Beneficencia, pagado por trimestres vencidos el metálico, y en todo el mes de Setiembre de cada un año el grano.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en papel correspondiente al Ayuntamiento de este pueblo en el término de 15 dias desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Casarejos, 3 de Noviembre de 1882. = El Alcalde, Anselmo Fernandez.

## SECCION SEXTA.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

#### Juzgado de 1.ª Instancia de Huesca.

Don Benito Calvo, Juez municipal Letrado, ejerciente la jurisdiccion de primera instancia de Huesca:

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuela Vinuesa y Esteban, hija de Santiago y Gregoria, natural de Fuentelárbol, partido judicial de Almazan, soltera, criada de servicio, de 37 años de edad, cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de nueve dias, á contar desde la última insercion en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Soria y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado para los efectos de la regla cuarta, artículo 2.º del Real decreto de 14 de Setiembre último; bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho si no comparece.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policia judicial procuren la captura y conduccion á este Juzgado de la mencionada Manuela Vinuesa; pues así lo tengo acordado en causa criminal que instruyo contra la misma sobre hurto de un par de pendientes

Dado en Huesca á 28 de Octubre de 1882. = Benito Calvo. = Por su mandado, Leoncio Alvarez.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

DON LORENZO AGUIRRE, abogado, ha trasladado su habitacion á la plaza del Conde de Gómara, casa del Balcon Redondo, piso principal de la izquierda, cerca del Gobierno civil. 3=6

ARRIENDO. = El que quiera arrendar un molino harinero, sito en Tardelcuende, disponible para el 1.º de Enero de 1883, puede tratar con D. Conrado Maestre, en Soria, calle del Collado, número 88. 2=2

### ANUNCIO INTERESANTE.

Se compran abonares de licenciados del Ejército de Ultramar, créditos de licenciados del dicho Ejército venidos al de la Península á continuar, y de fallecidos en dichos dominios.

Al que no le convenga vender su abonaré ó créditos, y desee concretarse á que se le haga la operacion de conversion en títulos de la Deuda de Cuba, segun lo dispuesto en la ley de 6 de Julio de este año, esta casa se encarga de ello para una módica retribucion, única en esta provincia que se ocupa de estos asuntos y todo lo concerniente á créditos de militares, como probado está por los cientos de cientos de personas que se les ha servido, y es la de Juan Navas Rocha, Agente matriculado, calle Mayor, núm. 1, Soria. 2=25

PERDIDA. = El día 2 del actual desapareció de Veliña de la Sierra una cerda de pelo blanco y cárdeno oscuro, de un año, pequeña, bien puesta y destetada hace tres semanas. Su dueño José Moreno Segovia, vecino de dicho pueblo, gratificará el hallazgo.